

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica uno periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción de la Caída Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 25 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Se da cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 50 céntimos cada línea por los suscritores, y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 369.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden de 31. de Julio último, me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por los Administradores de los Establecimientos de Beneficencia de esta provincia se proceda sin pérdida de tiempo á liquidar y cobrar de las oficinas de Hacienda el importe del sueldo percibido de las cantidades ingresadas en el Tesoro por cuenta de las fincas enajenadas en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1835; debiendo esta liquidación comprender el período transcurrido desde que se enajenó cada finca hasta el 30 de Junio próximo pasado. S. M. encargó á V. S. que desplegue el mayor celo y actividad en este servicio, á fin de que en el término de ocho días corridos desde el recibo de la presente circular haya ingresado en cada establecimiento las cantidades que tenga derecho á percibir por sueldo entre el importe total del referido cuantro por ciento hasta la indicada fecha y la que á buena cuenta se le haya entregado hasta ahora. Es así mismo la voluntad de la Reina Nuestra Señora que en el expresado e improrrogable término de ocho días, y aunque alguna dificultad, inconveniente retardare la recaudación de que queda hecha mérito, reciba V. S. á este Ministerio un estado en cuyo primer estubo ha de aparecer la renta líquida que por cada finca de las enajenadas percibían los establecimientos de Beneficencia al incautarse el Estado de sus bienes, debiendo figurar en otra estubo lo que en la actualidad corresponde cobrar á los citados establecimientos á par de la importe del cuantro por ciento de las cantidades ingresadas en Tesorería, ora en concepto de atrasos, ora por intereses corriente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31. de Julio de 1857.—Nocedal.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que se tengan conocimiento de ella, las corporaciones á quienes interesa, y para que puedan concurrir sus Administradores á percibir los intereses que á cada una les corresponden, en el preciso término de ocho días corridos desde el recibo de este Boletín, advirtiéndoles que para la debida legitimación de los recibos que faciliten al Tesoro, deberán venir precedidos del documento que acredite la identidad de su persona, en el comprobante de tales Administradores. Leon 5 de Agosto de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo

NUM. 370.

JUZGADOS.

Vistos las reiteradas quejas que se producen por los Alcaldes constitucionales de las cabizas de partido judicial, por que los Ayuntamientos de los mismos no satisfacen segun está prevenido el cupo que para los gastos de la cárcel de aquellos les ha correspondido, y cuyas atenciones no admiten de ninguna clase, ha resultado prevenido, que en lo sucesivo no tendrá consideración para dar los que faltan á este servicio, esperando satisfagan á la mayor brevedad cuando aduden en obediencia por providencia proporcionada á la falta de sus deberes, para lo que entablarán los Alcaldes cabzas de partido al darme parte de los Ayuntamientos que no cumplan, de remitir relación de estos y triestados que cada uno debe para adoptar las medidas que correspondan. Leon 6 de Agosto de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 371.

Aprobado con esta fecha un presupuesto adicional para atender á los gastos de la cárcel del partido judicial de la Vecilla importante 8,051 rs. por no haber sido suficiente lo calculado en el ordinario por consecuencia del mayor número de presos que en la misma existen, se publica á continuación el cupo de lo que corresponde á cada Ayuntamiento de los del mismo partido, para cubrir los

gastos de aquel, que satisfarán en los plazos acordados para el ordinario.

AYUNTAMIENTOS.	Rs. vs.
La Vecilla.	245,50
Valdquejago.	317,25
Vadclagueros.	419
Vegayquenda.	436
Santa Columba.	577,75
La Freixia.	379,00
Donar.	983,50
Garmenes.	848,50
Vegaysera.	293,50
Sotallana.	459,50
La Robla.	764,30
La Pala.	1.216,75
Rodizmo.	802,30
Total.	8.051

Leon 5 de Agosto de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 372.

VIGILANCIA.

La negligencia y abandono de muchos Alcaldes constitucionales y pedáneos de esta provincia en no dar parte á la Guardia civil de los rotos que se cometen en las iglesias de sus respectivos pueblos, hace que dicha fuerza no pueda en muchas ocasiones capturar los perpetradores de aquellos crímenes. En este concepto prevengo á los mencionados funcionarios que tan pronto como tengan noticia de que en su distrito ó en cualquiera otro pueblo se ha cometido ó intentado algun robo ó cualquiera otro delito lo pongan sin demora en conocimiento del jefe de la Guardia civil mas inmediato. Tambien se observa que algunos de los repetidos funcionarios demoran el curso de las comunicaciones que se dirigen con el caracter de urgentes á los comandantes de los puestos mencionados lo que da lugar á que el servicio sufra entorpecimientos de grave consecuencia en muchos ocasiones. Encargo y recomiendo á todos la mayor vigilancia respecto de las personas que por su infandicia, sospechas, les

reitere el puntual y exacto cumplimiento de su deber en materia tan delicada y cuyos resultados tanto interesan á la tranquilidad de los pueblos y á la conservación y respeto de las buenas costumbres. De las faltas que en lo sucesivo se adviertan, serán personalmente responsables los que las cometan sin excusa de ningún género. Leon 5 de Agosto de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 373.

AGRICULTURA.—VISENOS.

la villa de Ponferrada me comunica lo que copio: Habiéndose desarrollado horrorosamente y con 20 días de anticipación el Oidium en el viñedo, fui hace 3 a reconocer mis viñas, que habiéndolas podado en los últimos días de Abril, y estando bastante claro el cepado, no tienen días de consideración. Sin embargo disponia la repaja, y al efecto llevaba en mi equipaje un jornalero para instruirle en el modo de hacerla, y practicando yo la operación, llegué á una cepa que contaba su hoja y despuntadas sus tallos por el ganado, no estaba invadida del mal y su fruta mas crecida y lustrosa que el de las demás cepas, lo cual hecho observar al jornalero, me respondió que aquella cepa no sería de las atrasadas; pero viendo la que me pedía por el trabajo que quería encargarle, dispuse que el ganado ovejuno entrase á pastar mi viña. Hoy vengo de verla y observo, que el fruto no padece detrimento ni lo come el ganado, como se puede ver en mi viña sita en el campo de Celen Branos. Si por medio de la poda tardía y repoda se corrige el mal y obtiene algun fruto, el rpiar la hoja de las cepas ó introducir el ganado Ovejuno en las viñas para que la comen es mas barato, y no dudo de las mejores resultados por cuanto donde primero se nota el Oidium es en el reverso de las hojas. Como Vocal de la Junta general de agricultura y como uno de los opositores al premio, he hecho las observaciones

referidas y practicado cuanto dejo manifestado; y como sea inmenso el interés de los laboradores en extinguir el mal que tiene invadido el viñedo, me prometo que V. S. mandará insertar esta comunicación en el Boletín oficial á fin de que los lectores hagan lo que tengan por más conveniente á sus intereses, viéndo á preguntando por los resultados de lo por mí ejecutado.

Lo que he creído conveniente dar publicidad por medio de este periódico oficial para el uso que crean conveniente hacer los agricultores en viñedos. Leon 6 de Agosto de 1857. — Ignacio Méndez de Vigo.

SENTENCIAS DEL CONSEJO REAL.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que heamos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Francisca Merino y Candra, viuda y vecina de esta corte, y el licenciado D. José García Tejero y Ordóñez, su Abogado defensor, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su representación mi Fiscal en el referido Consejo, sobre subsistencia de la pensión que en 1815 se concedió á la primera por los méritos y servicios de su padre D. Mariano.

Visto:

Vista la instancia de D. Mariano Merino, Comandante que fué de la Real Marina de corrientes marítimas, y Teniente de fragata retirado de la Real Armada, elevada al Ministerio de Marina en 20 de Marzo de 1815, en que pidió que, en atención á los méritos y sacrificios que tenía prestados, y de que hacía enumeración en su escrito, se le concediese una pensión en favor y por la vida de su hijo único Doña Francisca, sobre alguna mitra, ó de los fondos Espléndos ó Cruzada.

Vista la comunicación del Ministerio de Marina trasladando al de Gracia y Justicia la citada instancia, y recomendándole cual lo reclamaban los méritos y perjuicios alegados en la misma, acreditados como estaban en dicho Ministerio con otros que en ella se omitían, cuales eran: 21 años de buenos servicios en la penosa carrera de corrientes marítimas, con 26 viajes á America de los mas breves y felices; su decidida y constante adhesión á la buena causa desde los primeros momentos de la guerra de la Independencia; el encargo que tuvo de la Junta de Vizcaya para el levantamiento de tropas que verificó; la comisión que recibió del General en Jefe de aquel ejército de pasar con su tropa á Santander hasta que se trasladó á la Coruña á la sazón que, avanzando el ejército fran-

cés sobre esta plaza, y estándose embarcando el Auxilior lo efectuó Merino en un buque que se le confió, con el cual salvó á varios Oficiales españoles, siendo el primero que dió aviso de este suceso al Gobierno residente en Cádiz: el ofrecimiento que hizo al mismo Gobierno de la fragata de su propiedad nombrada La Patria española para el servicio de correos, habiéndola perdido á causa de un temporal en la expedición que hizo á Veracruz con la correspondencia; la cesión al Estado de los perjuicios que sufrió por esta pérdida y por el embargo en Camerinos de su goleta *Somera-los* para la conducción del Duque del Parque á Cádiz, y el de cuatro presas hechas á los enemigos con los pliegos que conducían:

Vista la Real orden de 24 de Junio de 1815, por la que, en consideración á los servicios de D. Mariano Merino y á los sacrificios con que había contribuido á la justa causa en la citada guerra, se asignó á su hijo Doña Francisca la pensión anual de 300 ducados sobre los fondos de Cruzada:

Visto el oficio de la Comisión de exámenes de Pensiones de 4 de Febrero de 1823, en que se consideraba justa la continuación de esta pensión, como comprendida en los artículos 6.º y 7.º del decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1822, al remitir el ex. eufiente al Ministerio de Hacienda para que propusiera á las Cortes lo que creyese oportuno con arreglo á lo prevenido en dicho decreto:

Vista la exposición de Doña Francisca Merino, en que, acreditando su estado de viudez, solicitó que se le continuase el pago de la pensión, en cuyo goce había cesado por causa de su matrimonio; según lo establecido en el indicado decreto de 11 de Mayo de 1827:

Vista mi orden de 13 de Mayo de 1816, por la cual, de conformidad con lo informado por la Junta de calificación de derechos de los empleados civiles, concedí á Doña Francisca Merino la rehabilitación en el goce de la pensión, en la categoría de dudosa, por no constar la calidad de los servicios que la causaron:

Vista la nueva instancia de la interesada reclamando contra la suspensión del pago de sus haberes, acordada en virtud de lo prevenido en la ley de presupuestos de 26 de Julio de 1855 y Real orden de 5 de Agosto siguiente:

Vista la Real orden de 7 de Marzo de 1856, por la que, en consideración á estar dicha pensión calificada de dudosa, y por tanto comprendida en el artículo 15 de la ley y disposición segunda de la Real orden antes mencionada, tuve á bien confirmar la suspensión acordada por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia:

Visto el recurso interpuesto por Doña Francisca Merino en la vía contenciosa, con la pretensión de que la anterior resolución, en cuanto califica de dudosa la pensión de que se trata, queda sin valor ni efecto como fundada en una equivocación dinanda de falta de antecedentes, y que en su consecuencia sea restituida á su goce desde que se suspendió el pago, confirmada la permanencia de la

misma para lo sucesivo, y reservando á la recurrente su derecho para repetir daños y perjuicios contra quien haya lugar:

Visto el escrito de mi Fiscal, contestando al de réplica de la demandante, en que espone que habiéndose declarado esta pensión como dudosa en un concepto equivocado, y sin las suficientes noticias de los méritos y sacrificios de D. Mariano Merino, no se opone á que esta reclamación se resuelva según se estime en justicia, reconociendo no obstante la procedencia de la Real orden de 7 de Marzo de 1856, dictada sin tener á la vista ni alegar la interesada otros datos que los de la clasificación de 1841:

Vistos los artículos 3.º, 4.º y 5.º del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1857.

Visto el art. 15 de la ley de presupuestos de 26 de Julio de 1855:

Vista la disposición segunda de la Real orden de 5 de Agosto de 1855:

Considerando que esta pensión fué concedida en atención á los servicios de D. Mariano Merino, Comandante que fué de corrientes marítimas, y á los sacrificios con que contribuyó á la justa causa de la guerra de la independencia:

Considerando que tanto dichos méritos y sacrificios, como su caracter de útiles é importantes, resultan acreditados en los expedientes que tuvieron á la vista el Ministerio de Marina y la Junta de exámenes de pensiones al recomendar aquel la instancia de Merino en 1815 y proponer esta en 1823 la continuación de dicha pensión, como apoyada en la ley de 15 de Mayo de 1822, antes referida:

Considerando que tan recomendables circunstancias os colocan expresamente en las categorías de que habian los citados artículos del decreto de 11 de Mayo de 1857, declarando subsistentes las pensiones debidas á motivos de igual naturaleza:

Considerando que si bien por no tener á la vista en 12 de Mayo de 1816 todos los antecedentes necesarios, fue procedente la declaración de la pensión como dudosa, no menos que las citadas resoluciones, que consiguientes á esta declaración suspendieron y confirmaron la suspensión del pago de la misma, no pueden tener valor alguno después de reconocido por los nuevos datos que han completado el expediente gubernativo, el concepto equivocado en que aquellos se fundaron:

Considerando, en fin, que por ello ningún perjuicio sufrió en sus intereses la demandante, puesto que siguió disfrutando la pensión, hasta que en virtud de una ley cesó de percibirla; y además desde esta época ha de ser restituida á su goce, como consecuencia del reconocimiento de su legítima origen:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallargo, D. Florencio Rodríguez Vasmonde Don Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Lineros, D. José Velloti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Revia, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. José Antonio Oja-

leta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Callesteros, D. Serafin Estébanes Calderan, D. José Sallin y Miranda, D. José de Zaragoza y D. Fermín Salcedo:

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 7 de Marzo de 1856; en mandar que se continúe pagando á Doña Francisca Merino la pensión de 3,300 reales anuales, abonándosele igualmente las mensualidades que ha dejado de percibir desde que se le suspendió su pago, y en resolver que no ha lugar á la reserva de derecho que tiene solicitada.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, decretó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugi r; y se inserte en la Gaceta, de que certifique.

Madrid, 11 de Julio de 1857. — Juan Sunyé

(Gaceta del 3 de Agosto num. 1.672)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que heamos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco Javier Lopez Bustamante, vecino y del comercio de Santander, y el licenciado Don Fernando Cos-gayon, su Abogado defensor, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, y mi Fiscal en su representación, demandada, sobre revocación ó confirmación de la Real orden de 10 de Abril de 1856, por la que se negó la indemnización pedida por el primero de los datos y perjuicios que se le han ocasionado por el apresamiento de la *Valentina* mercante de su propiedad la *Valentina*, hecho por los cruceros franceses en la noche del 2 de Marzo de 1855.

Visto:

Vista la escritura otorgada en 13 de Junio de 1854 ante el Escribano de número é interino de Marina de Cádiz, por la cual Samuel Guillermo Sobrerolon, Capitán de la fragata rusa *Luzik*, vendió este buque á D. Francisco Javier Lopez Bustamante en 14,000 pesos fuertes pagaderos en cuatro plazos iguales, uno en el acto, otro á los tres meses y los otros dos últimos á los seis y doce meses del otorgamiento del contrato, expresando el comprador que dicha fragata tomaría en lo sucesivo el nombre de *Valentina*.

Vista la solicitud del interesado para la matrícula y abanderamiento de la fragata, cuyo expediente se mandó instruir en la Comandancia del tercio naval de Cádiz:

Vista la exposicion con que Loxr Bustamante acudió al Ministerio de Estado en 19 del mismo Junio, á consecuencia de la orden de los Gobiernos de Francia é Inglaterra, anunciada en alguno de los periódicos de Madrid, y que le habia sido confirmada por el Cónsul francés en Santander; en que se disponia la captura de todo buque de procedencia rusa comprado ó adquirido despues de rotas las hostilidades con la Rusia, suplicando se tomase la determinacion oportuna á evitar al interesado, y cuantos se hallasen en su caso, los perjuicios y pérdidas consiguientes en el de un apresamiento:

Vista la nota recibida en dicho Ministerio en el mismo dia 19, en que, con fecha del 18, el Encargado de Negocios de Francia manifestaba que la fragata rusa *Luisa* se habia vendido, á pesar de tener el encargado de Bustamante, para la compra en Cádiz, conocimiento de los avisos oficiales, comunicados por el Cónsul de Francia á aquel comercio, de que el Gobierno del Emperador no reconocia como válidas las ventas de buques enemigos efectuadas con posterioridad al principio de las hostilidades; y que, con este motivo, y el de la venta del buque ruso *Luisa*, le rogaba se diesen las órdenes necesarias á fin de que los buques rusos surtos en nuestros puertos no pudiesen en ellos ser vendidos para cubrirse con el pabellon español:

Vistos los informes que en virtud de dicha nota se pidieron á los Ministerios de Marina y Fomento en ayuntamiento de la cabida del buque, y de lo que hubiese de cierto acerca de la comunicacion al comercio de Cádiz, de las disposiciones del Gobierno francés, resultando de ellos que la fragata *Valentina* media 408 toneladas, y que, segun certificaban la Junta y Tribunal de dicho comercio, ningun aviso consular se habia recibido:

Vista la comunicacion del Ministerio de Marina al de Estado de 14 de Diciembre de 1854, trasladándole la Real orden de esta fecha, por la cual, enterada del expediente instruido para la matrícula y abanderamiento de la expresada fragata:

Visto que se hallaba revestido de todas las formas legales prevenidas para la adquisicion por el comercio español de embarcaciones de procedencia extranjera y de los requisitos establecidos en los artículos 5.º y 6.º del título 9.º de la Ordenanza de matrículas; y demostrado por último, que la venta habia sido real y efectiva, sin que en ella apareciese simulacion ni fraude, resolvi, de conformidad con el dictamen asesorado de la Junta consultiva de la Armada, que se procediese á la matrícula y abanderamiento de la indicada fragata rusa *Luisa* con el nombre de *Valentina*:

Vista la nota que por el Ministerio de Estado se pasó á la Embajada de Francia en 3 de Enero de 1855, en contestacion á la suya de 13 de Junio del año anterior, manifestándole detalladamente los motivos en que se hallaba fundada la Real orden de 14 de Diciembre de 1854, para que, dando de ella cono-

cimiento á su Gobierno, tuviese á bien disponer lo conveniente á fin de que los cruceros franceses respetasen esta propiedad bien adquirida; de todo lo cual se dió noticia á Bustamante en la propia fecha, como tambien al Ministerio de Marina, á la Legacion inglesa en esta corte y á los representantes de España en Paris y Londres:

Vista la contestacion de la Embajada de Francia de 31 de dicho mes de Enero, haciendo saber al Ministerio de Estado que el de Negocios extranjeros del Gobierno Imperial insistia en que el comprador de la fragata *Luisa* habia sido advertido con tiempo por el Cónsul francés en Cádiz de la irregularidad de la adquisicion que proyectaba:

Vista la comunicacion que en 3 de Febrero siguiente se dirigió á Bustamante por dicho Ministerio, en la que, dando conocimiento de esa objecion propuesta por el Embajador francés, y para poder contestar á ella con pleno conocimiento de los hechos, se le invitaba á que manifestase á la brevedad posible si el comprador de dicha fragata habia recibido, y en qué fecha, aquel aviso del expresado Cónsul:

Vista la contestacion de Bustamante en 10 de dicho mes, manifestando que ninguna comunicacion relativa al asunto se habia dirigido por el Cónsul á las Autoridades de Cádiz:

Vista la nueva comunicacion dirigida á Bustamante en 19 del mismo Febrero para que concretase mas su respuesta, manifestando si él ó su representante en Cádiz habian recibido directa ó indirectamente, y en qué fecha, aviso del Cónsul de Francia en aquel puerto, de las disposiciones de la legislacion francesa, relativas á la compra de buques de naciones enemigas despues de rotas las hostilidades:

Vista la comunicacion de Bustamante de 8 de Marzo siguiente, en la que, sin contestar explicitamente sobre todos los extremos que quedan referidos é importaba esclarecer, disurre sobre la legalidad y buena fé de la compra del buque, que exigia la proteccion del Gobierno, y sobre la conducta que habria observado un apoderado en Cádiz si por el Cónsul francés se le hubiesen hecho saber hasta el 13 de Junio de 1854 las disposiciones prohibitivas de su Gobierno, en el caso de haberlas para los buques de 400 toneladas:

Vista la instancia que á nombre del interesado dirigió al Ministerio de Estado D. Cipriano del Maza en 14 de Marzo de 1855, manifestando que la fragata *Valentina*, que, habilitada en rego y con bandera española, habia salido el dia 2 de aquel mes del puerto de Cádiz para el de Santander con pasajeros y cargamento por cuenta del Estado y de particulares, habia sido apresada á menos de cuatro millas de aquel puerto por dos buques de guerra franceses *Acuteo* y *Phenix*, y conducido á Gran despues de haber desembarcado en Gibraltar los pasajeros; y concluyó pidiendo que se estableciesen las mas prontas y eficaces reclamaciones cerca del Gobierno Imperial para la inmediata devolucion de la fragata y la correspondiente indemnizacion

de los perjuicios causados á su dueño y cargador, con las demas satisfacciones oportunas:

Vistas las notas de la Embajada de Francia de 17 y 21 de dicho mes, acompañando copia del parte dado con fecha del 3 por el Comandante del *Phenix* uno de los buques apresadores, al Cónsul francés en Cádiz, notificándole la captura de la *Valentina* á los ocho de la noche del dia anterior; y hallarse en su poder un pabellon ruso recogido á bordo de dicha fragata, y otra copia de una comunicacion del Cónsul de la misma nacion en Santander manifestando (con ocasion de un artículo de periódico en que se hablaba en contra de la captura del referido buque) que en el mes de Junio de 1854, consultado por Bustamante acerca de la compra que tenia en proyecto, se limitó por única respuesta á comunicarle la circular relativa á la venta de buques enemigos de 22 de Mayo del expresado año, comprendiendo por ello el interesado que semejante compra no seria reconocida por los Gobiernos de Francia é Inglaterra como verificada despues de comenzadas las hostilidades:

Vistos los ordenes comunicados por la primera Secretaria de Estado á las Juntas de Comercio de Santander y Cádiz con copia del artículo del *Monitor* francés del 18, en que se avisaba á los interesados en el cargamento de la *Valentina* á fin de que acudiesen á la Administracion de Marina de Argel, y de allí al Tribunal Imperial de presas á deducir sus reclamaciones, y las que se requirieron al Cónsul general español en dicha plaza y al Encargado de Negocios en Paris para que protegieran los intereses del propietario, tripulacion y cargadores de la fragata:

Vista la sentencia pronunciada por el Tribunal Imperial de presas en 7 de Julio de 1855, y confirmada por el Consejo del Estado en 29 de Agosto siguiente, por lo que se declaró buena presa la de la *Valentina*, y mandó que este buque, sus aparejos y accesorios fuesen vendidos en consideracion á resultar justificada su captura á cinco millas de la costa, fuera de los agnos territoriales de España; que fué comprado por Bustamante muy posteriormente á la declaracion de guerra á pesar de los avisos dados por los Cónsules de Francia en Santander y Cádiz, y de las disposiciones de los artículos 7.º del Reglamento de 26 de Julio de 1788 y 53 del decreto de 2 patrial, año undécimo; y que no estaba aún pagado el último plizo del precio de la venta á la fecha del apresamiento:

Vista la instancia de Bustamante, con que en 31 de Octubre de 1855 acudió al Ministerio de Estado, reclamando por consecuencia de dicho fallo la indemnizacion por el Tesoro público de 1,191,521 reales 26 mrs. segun las plificaciones que acompañaba de los gustos y daños y perjuicios que por esta causa se le habian originado:

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1856 por la cual se desestimó como imprudente en todos sus extremos la reclamacion mencionada, sin perjuicio de apoyar con la eficacia debida cualquiera otra que Bustamante intentase

contra el Gobierno del vecino Imperio.

Vista la demanda de Bustamante contra la Real orden arriba expresada, pretendiendo que d-be ser indemnizado por el Gobierno de los daños y perjuicios ocasionados por el apresamiento de la fragata *Valentina*, y que en este concepto debe serle abonada por el Tesoro público la cantidad de 50,595 ps. fs. con 60 céntimos resultantes de la cuenta que tiene presentada:

Vista el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada:

Considérando:

1.º Que ni Bustamante alega en apoyo de su pretension, ni existe ley, contrato ó disposicion alguna administrativa en que aparezca el denucio en el á pedir, ni la obligacion en mi Gobierno á darle indemnizacion de los perjuicios que haya podido irrogarle el apresamiento de la fragata *Valentina*, verificado por los cruceros franceses en 2 de Marzo de 1855.

2.º Que tampoco se ha demostrado que la autorizacion para la matrícula y abanderamiento de la *Valentina* lleve, ni aun implicitamente entendida, la obligacion en el Gobierno de indemnizar al dueño del buque matriculado de todo un género de perjuicios que le sobrevengan.

3.º Que la obligacion de mi Gobierno de proteger á todo buque abanderado con su pabellon, como á cualquiera otra propiedad española, obvia á reclamacions, segun resultan las consideraciones que el mismo exclusivamente ha de apreciar en cada caso, para obtener reparacion de los agravios que puedan inferirsele, ha sido cumplida en esta ocasion, y rotundamente cumplida con todo el interés y perseverancia que aparecen en el expediente gubernativo unido á los autos.

4.º Que aun en obligacion de indemnizar, que supone y no prueba Bustamante, habria cesado desde que este, sin tomar en cuenta el aviso que oportunamente se le dió en la comunicacion de 3 de Febrero de 1855 de las dificultades suscitadas por la reclamacion del Embajador francés contra la buena fé del comprador de la fragata rusa *Louise*, sin facilitar las noticias que por segunda vez se le pidieron en 19 del mismo mes para preparar el buen éxito de las negociaciones entabladas en su beneficio con este motivo, sin esperar tampoco la terminacion satisfactoria de las mismas, una falta de mediacion ó con error en sus efectos, lanzó á la mar dicha fragata, dando ocasion á su captura:

Considerando que tanto la compra de la fragata despues de rotas las hostilidades entre Francia y Rusia como su salida al mar, hechos que sirvieron de fundamento para la declaracion de buena presa, fueron rescatos y operaciones exclusivamente por Bustamante y sus agencias, segun resulta del expediente:

Oído mi Consejo Real en sesion á que asistieron Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Saturnino Calderon Chaves, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Florencio Rodriguez Yanguando, D. Antonio Cañabarro, D. Cayetano de Zúñiga,

